

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 05 DE JUNIO DE 2023

FIJACIÓN EN LISTA. EN LA FECHA SE FIJA EN LISTA No. 017 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTA POR EL DEMANDADO JOSE EUGENIO FALLA POLANÍA A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL, QUE DENOMINÓ *“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO”, “EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN” Y “LA DENOMINADA GENÉRICA”*. A PARTIR DEL DIA HÁBIL SIGUIENTE, CORRE TRASLADO POR TRES (03) DÍAS HÁBILES.



GALIA GEOVANA PERDOMO MÉNDEZ

SECRETARIA

Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria de MARLEY HERNANDEZ BAICUE contra MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ. Radicación: 41001311000120220048200

Rafael Eduardo Escobar Anillo <raesco94@hotmail.com>

Lun 13/02/2023 10:19 AM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: john edward diaz salazar <escoflu77@gmail.com>; maye9563@gmail.com <maye9563@gmail.com>

Señora Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria de **MARLEY HERNANDEZ BAICUE** contra **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ.**

Radicación: 41001311000120220048200.

Respetada Señora Juez:

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.406.448 de Ibagué, y portador de la Tarjeta Profesional No.223.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial según poder que adjunto del Señor **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 14.296.400 expedida en Ibagué, y domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), con el debido respeto me dirijo a la Señora Juez para **CONTESTAR** dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia de única instancia, allegando el escrito de contestación, con los archivos de pruebas documentales y demás anexos.

Así mismo, me permito presentar **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** para regulación de visitas por incumplimiento de la Señora **MARLEY HERNANDEZ BAICUE** quien actuando como representante legal de la menor M.P.Q.H. ha venido incumpliendo el Literal G **REGULACIÓN DE VISITAS** Numeral IV **ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS** establecidos en el Acta de Conciliación No.1462741 de la Policía Nacional. Anexo demanda de reconvención, material probatorio, anexos.

1. Se adjuntan seis (6) archivos

[PRUEBAS DOCUMENTALES REGULACION DE VISITAS.pdf](#).

[PRUEBAS DOCUMENTALES DDA INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA.pdf](#)

Con el debido respeto,

RAFAPFAEL ESCOBAR
Abogado



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Señora Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria de **MARLEY HERNANDEZ BAICUE** contra **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**.

Radicación: 41001311000120220048200.

Respetada Señora Juez:

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.406.448 de Ibagué, y portador de la Tarjeta Profesional No.223.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial según poder que adjunto del Señor **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 14.296.400 expedida en Ibagué, y domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), con el debido respeto me dirijo a la Señora Juez para **CONTESTAR** dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia de única instancia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. **AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, existe una niña de nombre M.P.Q.H. hija de mi representado, de la cual su progenitora es la Señora **MARLEY HERNANDEZ BAICUE**.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto; la Niña M.P.Q.H. nació en la fecha indicada por la actora, así se acredita en el registro civil de nacimiento Nuij 1077734251 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. **AL HECHO TERCERO:** Es cierto, así se desprende del Acta de Conciliación Extrajudicial No.1462741 de fecha 21 de octubre de 2020 suscrita en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional de Neiva - Huila, donde se fijó una cuota alimentaria mensual por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) PESOS** a favor de su hija M.P.Q.H, los cuales deben de ser consignados a la empresa de **EFACTY**, a nombre de la señora **MARLEY**



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

HERNÁNDEZ BAICUE; madre de la menor, los cinco (05) primeros días de cada mes.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, los gastos de alimentos de la menor M.P.Q.H. es compartida con mi representado. De allí el cabal cumplimiento que hace mi prohijado respecto de la obligación alimentaria, que tiene frente a su amada Hija, a la cual le profesa todo el amor, cuidado, principios, valores y suministro de estado bienestar en aspectos económicos superior a su compromiso de cuota alimentaria. Debemos recordar lo que establece el Artículo 419 del Código Civil Colombiano "*Tasación de alimentos. Se deberán tomar de acuerdo a las facultades del deudor y circunstancias domésticas.*"

4. **AL HECHO QUINTO:** No me consta, que se demuestre. Se presenta una relación de gastos alimenticios de la menor M.P.Q.H. subjetivos, sin soporte probatorio, excesivos, luego, es una cuantificación subjetiva de la parte actora imposible de verificar por parte del Honorable Despacho.

CONCEPTO	DETALLE	MES	AÑO	ANOTACION	MES
ALIMENTACION	21000	630000	7560000		315000
VIVIENDA		300000	3600000		150000
VESTUARIO		300000	900000	No debe incluirse en el valor mensual	
TRANSPORTE		40000	480000	No paga transporte	
RECREACION		150000	1800000	Se asume en partes iguales cuando cada progenitor comparte con la menor	
ESTUDIO		265000	3628000	Gastos de matrícula - uniformes por partes iguales	
HIGIENE		100000	300000	Incluida en la cuota	
UTILES ESCOLARES		200000	200000	Partes iguales para cada progenitor	
GASTOS MEDICOS		40000	120000	Partes iguales para cada progenitor no se pueden cuantificar	
TOTAL		\$2.025.000	\$18.588.000		465.000

5. **AL HECHO SEXTO:** No es cierto. Mi representado cumple a cabalidad con sus obligaciones alimentarias con su Hija menor de edad M.P.Q.H., dicha situación se acreditará y demostrará al Honorable Despacho con el material probatorio. Es imperioso señalar que mi representado cumple sus obligaciones alimentarias de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1098 de 2006 y debido al amor profundo que profesa a su hija MARIA PAULA siempre sus actuaciones están enmarcadas a brindar más en lo económico dentro de los cuidados que realiza como Padre.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

6. **AL HECHO SEPTIMO:** Es cierto, así se desprende del acta de no conciliación suscrita el 1 de diciembre de 2021 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
7. **AL HECHO OCTAVO:** No me consta que se demuestre. No es un hecho, es una manifestación sobre la motivación de la presente demanda. No obstante, es preciso manifestar que no es cierto que los alimentos que provee mi representado son insuficientes para la congrua subsistencia de su hija M.P.Q.H., los gastos de la menor no están acreditados. Aquí es importante dejar de presente como se contradice la parte actora, ya que en el hecho cuarto dice que la progenitora asume la totalidad de los alimentos, en el hecho sexto dice que el demandado sólo se limita a pagar la cuota fijada, es decir, una serie de fundamentos fácticos contradictorios y que faltan a la verdad. Debo traer a colación lo dispuesto en el Artículo 420 del C.C.: “**Los alimentos congruos o necesarios NO se deben si No en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario NO le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida.**”
8. **AL HECHO NOVENO:** No me consta, que se demuestre. Son aspectos enunciados por la parte actora que desconoce mi representado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a **todas y cada una de las pretensiones** declarativas de la demanda, así como las solicitudes de pagar o consignar y de embargo y secuestro en contra de mi representado, dado que estas carecen de todo fundamento legal y toda validez, al abusar del derecho reclamando enarbolando pretensiones que no le corresponden en derecho.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No es procedente el aumento de cuota alimentaria en favor de la menor M.P.Q.H. ya que no están acreditados en la Litis la relación de gastos que aduce la parte actora, sumado a que mi prohijado cancela la cuota alimentaria asignada y esta corresponde al nivel de ingresos de mi representado. Me opongo a que mi representado tenga que pagar una exagerada de cuota alimentaria, la cual valga hacer la salvedad, ni siquiera está cuantificada o establecida en cuantía alguna por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No es procedente ya que al no decretarse incremento de cuota alimentaria no se podrá ordenar consignar suma alguna al Banco Agrario de Colombia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: La presente pretensión es improcedente, ya que no tiene fundamento alguno la solicitud de embargo, puesto que no existe



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

alegación alguna de pasivo o deuda a cargo de mi poderdante y en favor de la parte actora, luego, al no existir deuda pendiente por cancelar y dicho aspecto no es materia de controversia en la presente Litis, es absolutamente inviable la pretensión incoada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a la presente pretensión, no obstante, nos atenemos a la decisión del Honorable Despacho.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Dentro de las pretensiones enarboladas por la parte actora, establece que se decreten embargos y secuestros sin ningún tipo de sustento jurídico, mucho menos fáctico, ya que tal como se expuso en la respuesta a los hechos de la demanda, los mismos son contradictorios, exponen situaciones inexistentes y carecen de validez para ser decretados por el Honorable Despacho.

No existe ningún pasivo que se reclame a través de la presente Litis.

Itero lo señalado por el Artículo 419 del Código Civil Colombiano "*Tasación de alimentos. Se deberán tomar de acuerdo a las facultades del deudor y circunstancias domésticas.*"

Por lo anterior, esta exceptiva está llamada a prosperar.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Señora Juez, es evidente y notorio el ligero interés que demuestra la parte actora en el sentido de pretender se AUMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA, de la hija menor de edad de mi representado, pues con ello se evidencia que quiere hacer uso indebido de lo aportado por mi porhijado en su favor, olvidando que mi poderdante no tiene obligación alguna para con ella.

Sumado a lo anterior, eleva la presente Litis sin material probatorio que acredite la cuantificación de alimentos en un valor de \$2.025.000.00, respecto de los gastos que supuestamente acarrea la manutención de la menor M.P.Q.H., sólo pretende un incremento de cuota alimentaria con elucubraciones que no tienen ningún sustento y que en gracia de discusión mi poderdante expone que jamás la Niña comporta tan elevada suma y que mucho menos la Mamá va a proveer dichos recursos, atendiendo las situaciones diversas en las cuales mi poderdante manifiesta ha encontrado en descuido del cuidado personal que debe siempre tener



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

la Niña María Paula, prueba de ello es que mi prohijado se vio en la obligación de iniciar tratamiento odontológico particular por la mala higiene bucal de la menor, tanto así que fue reportada ante el ICBF. Luego el pretendido incremento de cuota alimentaria sin cuantificación y acreditación constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que se presentaría en esta Litis, si llegase a decretarse una decisión en ese sentido.

El Artículo 420 del C.C. expone que **“Los alimentos congruos o necesarios NO se deben si No en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario NO le alcance para subsistir de un modo correspondiente a su posición social para sustentar la vida.”**

Sírvase, Señora Juez declarar la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO.

La presente exceptiva se presenta al Honorable Despacho bajo el sustento en que la parte Actora no acredita los soportes probatorios de los gastos mensuales de la menor M.P.Q.H., tan sólo con una superflua descripción pretende inducir al Honorable Despacho al error, al tratar de hacer parecer que los gastos alimenticios de la menor asciende supuestamente al valor de \$2.025.000.000, cuando ello dista ostensiblemente de la realidad y verdad respecto del nivel de vida que tiene la hija de mi prohijado.

Es claro, y quedará probado ante la Señora Juez que mi representado provee alimentos superiores a la menor de lo que quedó establecido en acta de Conciliación Extrajudicial No.1462741 de fecha 21 de octubre de 2020 suscrita en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, pues claro es, que mi representado como progenitor de su amada hija M.P.Q.H. profesa gran importancia en el cuidado y que la Niña tenga todo lo necesario para su modus vivendi, claro está, siempre acorde a sus capacidades económicas como patrullero de la policía nacional, cargo en el cual el salario asignado como servidor público es de los más bajos en la nómina de la Institución.

Por lo anterior, esta exceptiva está llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Debo referir al Honorable Despacho que mi prohijado ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria que tiene como padre de la menor M.P.Q.H. cumpliendo a cabalidad lo ordenado por la Constitución Política de Colombia en su Artículo 44 que expone que son derechos fundamentales de los niños la alimentación



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

equilibrada, el cuidado, el amor, la educación, la cultura, la recreación, entre otros valiosos derechos.

Mi representado ha venido cumpliendo ha cabalidad su obligación alimentaria en favor de su hija menor de edad María Paula, muestra de ello hago una sucinta relación de cuotas alimentarias pagadas así:

MES	AÑO	VALOR	No. TRANSFERENCIA
AGOSTO	2022	\$280.300	842402
SEPTIEMBRE	2022	\$280.300	043940
OCTUBRE	2022	\$300.000	917355
NOVIEMBRE	2022	\$350.000	031251
DICIEMBRE	2022	\$290.300	061587
ENERO	2023	\$320.000	975126
FEBRERO	2023	\$320.000	692525

Como podrá verificar el Honorable Despacho, con el material probatorio arrimado al plenario, se podrá constatar el cumplimiento de mi poderdante para con su hija, desvirtuando por completo lo referido de manera falaz por la parte actora.

Por lo anterior, esta exceptiva está llamada a prosperar.

LA DENOMINADA GENÉRICA

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas. Por lo tanto, solicito al señor juez, se sirva de declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le ruego su Señoría declarar probadas las excepciones aquí planteadas con el propósito de demostrar que NO EXISTE fundamento fáctico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Mi representado es un ciudadano que se desempeña como servidor público en la Policía Nacional como patrullero desde el año 2013, tal como se acredita con la constancia emanada por el jefe del grupo administración hojas de vida de la Dirección de Talento Humano de la entidad, con fecha 31 de enero de 2023.

Tiene una asignación básica mensual del valor de Un Millón Ochocientos Treinta y Cinco Mil Setenta y Dos Pesos M/cte (\$1.835.072.00).



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

Mi prohijado dentro de su asignación salario tiene un subsidio familiar por tener compañera permanente que equivale al 30% equivalente al valor de \$550.521,60 que recibe cada dos meses y un subsidio familiar por su hija menor de edad M.P.Q.H. equivalente al 3% y que asciende al valor de \$55.052,16, para un valor total subsidio familiar de \$605.573,76.

De la remuneración neta que recibe cancela la cuota alimentaria de su hija M.P.Q.H. la cual para la presente vigencia fiscal y anteriores vigencias ha venido girando de manera oportuna, tal como se acreditará al Despacho Judicial.

A su vez, el Señor MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ tiene afiliada a su hija menor de edad a un programa de ahorro para su educación superior, suscrito con COLMENA FIDUCIARIA, número encargo de inversión 1035171002107 aperturado el 19 de diciembre de 2019, proyectada en la línea del tiempo con un margen de quince (15) años, con un valor de cuota mensual de Cien Mil Pesos M/cte (\$100.000.00) tal como se acredita al Honorable Despacho mediante certificación emanada por la Fiducia el 29 de enero de 2023. Aquí es importante manifestar, que este ahorro educativo que realiza mi representado, lo hace como un ahorro voluntario e independiente al valor de la cuota alimentaria que le corresponde a su hija, y que fue ingresada a este plan de ahorro educativo, siempre pensando el señor MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRIGUEZ como un Padre responsable que es, en el bienestar de su hija y en el futuro profesional y de acceso a la educación superior de su hija, máxime, cuando labora en una entidad del Estado que comporta un nivel de riesgo altísimo e importante, pues es bien sabido que los Policías de Colombia.

Relaciono el cumplimiento de la obligación alimentaria con su menor hija, así:

- Alimentación – vivienda – higiene (incluidos en la cuota alimentaria).
- Gastos médicos asumidos por mi prohijado, toda vez que es quien la tiene afiliada a Sanidad de la PONAL y paga tratamiento particular de odontología.
- Escolares, aporta lo estipulado en el punto C del acta de conciliación N° 1462741 de fecha 21 de octubre de 2020, ante el centro de conciliación de la PONAL.
- Vestido, se aporta lo estipulado en el punto E del acta de conciliación N° 1462741 de fecha 21 de octubre de 2020, ante el centro de conciliación de la PONAL.
- Recreación, cada vez que la demandante permite la salida de la niña con su padre y en caso de no dejarla compartir con este, se envían domicilios de comida a su residencia.
- Otros, como detalles – regalos para cumpleaños, navidad.
- En cuanto al incremento anual, mi prohijado lo ha realizado conforme a lo estipulado en el punto B del acta de conciliación N° 1462741 de fecha 21 de



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

octubre de 2020, ante el centro de conciliación de la PONAL. Para el año 2020 cuota mensual de \$250.000, para el año 2021 \$ 258.750, para el año 2022 de \$284.806, para el año 2023 por un valor de \$330.374.

Es dable señalar al Honorable Despacho que sumado a lo anterior, mi representado preocupado por la salud a su menor hija, inicio procedimiento con odontólogo pediatra a la Niña M.P.Q.H. y la ha llevado a realizar imágenes orales a la IPS Odonto Imágenes – Radiología Oral y Maxilofacial, esto debido al descuido y mal higiene bucal, en el cual se tiene a la menor y por lo que fue reportada al ICBF.

A su vez, podrá evidenciar la Señora Juez, del material probatorio que mi representado le compra ropa, zapatos, artículos varios, comparte con la Niña cuando le es permitido, ya que su madre no respeta la regulación de visitas que quedó establecida en audiencia de conciliación suscrita ante la Policía Nacional.

El Señor MAURICIO ANDRÉS QUINTERO RODRIGUEZ siempre que comparte con su Hija la lleva a diversos escenarios y lugares de esparcimiento, comprándole obsequios, comidas, generándole especiales momentos de estimulación, de fortalecimiento de lazos padre e hija, dando lo mejor de si para la crianza de su pequeña hija.

La Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” expone con suma claridad en su Artículo 24 lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”. (Negrilla y subrayado utilizado para resaltar)

Como lo indica la normatividad en Colombia, los alimentos se deben proveer de acuerdo a la capacidad económica del obligado a suministrarlos.

Ahora bien, acreditado está que mi representado debe suplir los gastos de su actual hogar como lo es vestuario, arriendo, alimentación, servicios públicos domiciliarios, transporte, plan celular, tarjetas de crédito con el Banco Nubank, empero, comporta una obligación muy especial y es la de ayudarle a su abuela Materna - abuela de crianza -Señora **BERTILDA QUÑONEZ AGUIAR**, quien tiene 89 años de edad, la cual sólo cuenta con la ayuda de su nieto MAURICIO ANDRES, quien provee lo



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

necesario para su congrua subsistencia, a quien mensualmente le consigna la suma de \$250.000.

De igual manera cancela a su mama **BERTILDA RODRIGUEZ QUIÑONEZ**, quien cuenta con 60 años de edad, la suma de \$250.000 para ayudar a los gastos de manutención de su señora madre, toda vez que pese a estar pensionada, el monto se liquidó con el salario mínimo y a su vez esta fue calificada por la ARL, con enfermedad en su manos del túnel carpiano bilateral, situación que le impide trabajar, además tiene problemas de columna, por tal motivo su hijo MAURICIO ANDRES, le suministra una cuota alimentaria mensual por el valor ya referido .

Muestra de ello, están los giros que se le realizan a la cuenta de ahorros No. 009670180786 del Banco Davivienda, a nombre de BERTILDA RODRIGUEZ QUIÑONEZ, por valor de \$500.000, valor de \$250.000 para la abuela materna (no tiene cuenta bancaria, por tal motivo se giran a la cuanta de BERTILDA RODRIGUEZ, quien los hace llegar a la abuela) y \$250.000 para su señora madre, a manera de ejemplo se tiene:

- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 28 de octubre de 2021.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 29 de noviembre de 2021.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 1 de diciembre de 2021.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 27 de enero de 2022.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 30 de enero de 2022.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 28 de febrero de 2022.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 28 de marzo de 2022.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 29 de abril de 2022.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 27 de mayo de 2022.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 26 de julio de 2022.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 26 de agosto de 2022.
- Transferencia BBVA del 25 de noviembre de 2022, por un valor de \$500.000.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 28 de noviembre de 2022.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 27 de diciembre de 2022.
- Transferencia Banco Davivienda por un valor de \$500.000 del 10 de enero de 2023.
- Transferencia del 26 de enero de 2023 por un valor de \$500.000.

Mi representado atendiendo su capacidad de ingresos, su capacidad económica tiene muy organizada su costo de vida y cada una de las responsabilidades que debe atender dentro de su hogar, con su hija María Paula y su abuela de crianza Bertilda. Luego, es una persona que no puede apalancar ningún tipo de gasto adicional, o gusto suntuoso, o gasto adicional porque automáticamente des balanza su capacidad de pago, la cual debe ser muy puntual en todos los aspectos.

Aquí lo importante que debo referenciar al Honorable Despacho, es que la parte actora ha faltado a la verdad, ya que en la exposición de los fundamentos fácticos señala que la progenitora ha venido asumiendo sola los gastos de la menor M.P.Q.H. cuando eso no es cierto, también ha referido al despacho que mi poderdante no ha querido pagar el aumento de la cuota alimentaria, situación que se desvirtúa con los soportes de las transferencias efectuadas a la madre de la menor.

Ahora bien, en aras de demostrar al Honorable Despacho el diáfano actuar de mi representado como Padre de la menor M.P.Q.H., no sólo en el factor económico, sino también en el factor sentimental, de amor de Padre, ha venido siendo prospectivo en la forma de avizorar el futuro académico de su hija, en el entendido de adoptar la decisión de suscribir un contrato con Fiduciaria Colmena dentro del programa UNIVERSITAS el cual es un ahorro en Universitas para su educación superior. Por ello, todas las actuaciones han sido ajustadas a derecho y en pleno cumplimiento de lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener y practicar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia voucher de transferencia redbank por concepto de alimentación y vivienda de noviembre de 2021 a febrero de 2023, contenido en cinco (5) folios.
2. Comprobante de pago de tarjeta de crédito éxito, contenida en un (1) folio.
3. Copia voucher de transferencia de BBVA y Davivienda por concepto de gastos de manutención de la madre y abuela de mi prohijado, contenido en dieciséis (16) folios.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

4. Copia factura de compra de calzado escolar, por valor de setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos m/cte (\$76.453), contenido en un (1) folio.
5. Copia factura de fecha 23 de noviembre de 2021, por valor de setenta y nueve mil setecientos pesos m/cte (\$79.700), contenido en un (1) folio.
6. Copia factura de fecha 22 de diciembre de 2022, por valor de cien mil cuarenta y un pesos m/cte (\$100.041), contenido en un (1) folio.
7. Copia factura confecciones amcor de 07 de febrero de 2022, por valor ciento treinta y siete mil pesos m/cte (\$137.000), contenido un (1) folio.
8. Copia factura deportes 3001 de 26 de marzo de 2022, por valor de treinta y cinco mil pesos m/cte (\$35.000), contenido en un (1) folio.
9. Copia factura deportes 3001 de 03 de agosto de 2022, por valor de treinta y cinco pesos m/cte (\$35.000), contenido en un (1) folio.
10. Comprobante toma radiológica dental, contenida en dos (2) folios.
11. Copia factura de pago por concepto de odontopediatría, por valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000), contenida en dos (2) folio.
12. Fotografías tiempo de calidad entre mi poderdante y la menor, contenido en tres (3) folios.
13. Copia voucher de transferencia banco caja social por concepto de xxx, contenido en siete (7) folios
14. Copia constancia policía nacional de fecha 31 de enero de 2023, contenida en un (1) folio.
15. Copia recibos pago de nómina de enero de 2023, contenido en un (1) folio.
16. Copia constancia de nómina de policía nacional, contenida en un (1) folio.
17. Copia de certificado de fiduciaria colmena, contenida en un (1) folio.
18. Copia consignaciones por "matrix giros" a la sra MARLEY HERNANDEZ, contenido en doce (12) folios.
19. Copia factura supermercado metro Neiva, de julio de 2021, contenida en un (1) folio.
20. Copia factura almacén fxa, contenida en un (1) folio.
21. Copia factura almacenes máximo, de diciembre de 2020, contenido en un (1) folio.
22. Copia de factura, de noviembre de 2020, contenida en un (1) folio.
23. Copia factura almacén bubble gummers, de noviembre de 2020, contenida en un (1) folio.
24. Copia de factura de giro No. MGSS175429; contenida en un (1) folio.
25. Copia de factura de giro No. MGSS177666; contenida en un (1) folio.
26. Copia de factura de giro No. MGSS174043; contenida en un (1) folio.
27. Copia de factura de giro No. MGSS170946; contenida en un (1) folio.
28. Copia de factura de giro No. MGSS169395; contenida en un (1) folio.
29. Copia de factura de giro No. MGSS167290; contenida en un (1) folio.
30. Copia de factura de giro No. MGSS164158; contenida en un (1) folio.
31. Copia de factura de giro No. MGSS164158; contenida en un (1) folio.
32. Copia de factura de giro No. MGSS162138; contenida en un (1) folio.
33. Copia de factura de giro No. MGSS159537; contenida en un (1) folio.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

34. Copia de factura de giro No. MGSS157690; contenida en un (1) folio.
35. Copia de factura de giro No. MGSS155355; contenida en un (1) folio.
36. Copia de factura de fecha 01 de julio de 2021, contenida en un (1) folio.
37. Copia de factura No. SPP18179, contenida en un (1) folio.
38. Copia de factura No. 0273-1123368.
39. Copia contrato de fiducia Universitas No. 1035171002107; contenido en un (1) folio.
40. Copia póliza No. 34-5-5000, contenido en un (1) folio.
41. Certificado de cuenta N° cuenta de ahorros No. 009670180786 del Banco Davivienda, a nombre de BERTILDA RODRIGUEZ QUIÑONEZ.
42. Extracto bancario cuenta de ahorros No. 009670180786 del Banco Davivienda, a nombre de BERTILDA RODRIGUEZ QUIÑONEZ.
43. Conceptos médicos BERTILDA RODRIGUEZ QUIÑONEZ.
44. Registro civil de nacimiento de MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, contenido en un (01) folio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado) le formularé.

1. MARLEY HERNANDEZ BAICUE, quien se encuentra domiciliado en la Calle 6 C No. 7-57 barrio Centro, email maye9563@gmail.com

ANEXOS

- Poder para actuar.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

PETICIÓN

Denegarlas las pretensiones incoadas por la Actora y en su defecto, acoger las exceptivas formuladas y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

NOTIFICACIONES

- El Suscrito recibe notificaciones en la Calle 8 No. 22-19 Oficina 202, correo electrónico raesco94@hotmail.com, celular 3172747752.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social

- Mi poderdante MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, recibe notificaciones en el correo electrónico mauricio.quintero1956@correo.policia.gov.co, dirección Carrera 50 número 27 c 01 apto202 torre de torres de Alejandría.
- La demandante MARLEY HERNANDEZ BAICUE, recibe notificaciones en el correo electrónico maye9563@gmail.com, dirección Calle 6 C No. 7-57 barrio Centro.

Del Señor Juez con todo respeto.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
C.C. 93.406.448 de Ibagué
T.P. No. 223.452 C.S.J.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCIO - REGULACION DE VISITAS A MENOR DE EDAD

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ

DEMANDADO: MARLEY HERNANDEZ BAICUE

RADICACIÓN: 41001311000120220048200.

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 93.406.448 de Ibagué (Tolima), Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.223.452 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.296.400 expedida en Ibagué, por medio de la presente me permito presentar ante el despacho presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE REGULACION DE VISITAS de la menor MARIA PAULA QUINTERO HERNANDEZ**, representada legalmente por su Señora Madre **MARLEY HERNANDEZ BAICUE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.934.

HECHOS

PRIMERO: El señor **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ** sostuvo una relación sentimental con la señora **MARLEY HERNANDEZ BAICUE**, de la cual nació la menor **MARIA PAULA QUINTERO HERNANDEZ**, el día 19 de febrero de 2016, identificada con NUIP No. 1077734251.

SEGUNDO: Actualmente, la menor se encuentra bajo el cuidado de su señora madre, la Señora **MARLEY HERNANDEZ BAICUE**.

TERCERO: El día 21 de octubre de 2020, mi poderdante y la señora **MARLEY HERNANDEZ BAICUE**, firmaron acta de conciliación No. 1462741 de la policía nacional, donde acordaban, entre otros puntos que, el Señor **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ**, realizaría las visitas a su menor hija “*cada que el padre pueda, previo acuerdo con la señora madre a quien debe informarle donde estará su hijo (sic)*”

CUARTO: El acuerdo no se ha cumplido, puesto que, la señora **MARLEY HERNANDEZ BAICUE** no ha permitido que mi poderdante pueda visitar a la menor con regularidad ya que obstruye las visitas e incomunica a la menor, incumpliendo el Literal G REGULACIÓN DE VISITAS Numeral IV ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS establecidos en el Acta de Conciliación No.1462741 de la Policía Nacional.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, solicito al honorable juez disponer lo siguiente:

PRIMERO: Que se reglamente de forma definitiva mediante sentencia las visitas que realizará mi poderdante, el señor **MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ** a su hija **MARIA PAULA QUINTERO HERNANDEZ**.

SEGUNDO: Que se condene en costas a la parte demandada.

PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia registro civil de nacimiento de la menor **MARIA PAULA QUINTERO HERNANDEZ**.
2. Copia del acta No. 1462741 de la policía nacional.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego citar y hacer comparecer, para que, en audiencia, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada, para que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente (o a través de cuestionario en sobre cerrado) le formularé.

1. **MARLEY HERNANDEZ BAICUE**, quien se encuentra domiciliado en la Calle 6 C No. 7-57 barrio Centro, email maye9563@gmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden El los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Las visitas *“Es el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a mantener un contacto con el progenitor que no ostenta su custodia; es decir que no vive con él bajo el mismo techo, debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares”*, toda vez que las visitas es un derecho del menor de edad a tener una familia y no ser separado de ella, por lo que, en materia de infancia y adolescencia, debe prevalecer sus derechos fundamentales.

Luego, se debe promover el acercamiento entre los padres y los hijos, evitando que se desdibuje o disminuya la imagen que el menor de edad tiene del progenitor con quien no convive, así lo ha señalado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF”.

NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Negrilla fuera del original, utilizado para resaltar)

DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.

En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de la menor de edad M.P.Q.H., así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ como progenitor de la menor de edad.

INCORPORAR LAS VICISITUDES DEL CASO PARTICULAR.

Del Régimen de Visitas

El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también.

Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres. De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual¹.

Y ahí es donde cobra especial relevancia el régimen de visitas en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella.

Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza: "**ARTICULO 256. VISITAS.** Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes." (Negrilla fuera del texto original)

¹ Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del interés superior del menor. La Corte Constitucional, en sentencia T-887 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo, reconoció que los niños pueden ser apartados de sus padres cuando quiera que concorra cualquiera de las siguientes razones, a saber: "(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a "toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos" y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia".

No obstante, ese sería un caso excepcional, ya que la sentencia T-012 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio, contempló que: "existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen."



Rafael Eduardo Escobar Anillo

Abogado

En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al Honorable Juez de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numerales 3° del artículo 21 y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón de la naturaleza del asunto.

Al juicio que se inicia con la presente demanda, debe dársele el trámite previsto por el Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 390 y siguientes.

ANEXOS

1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

- El Suscrito recibe notificaciones en la Calle 8 No. 22-19 Oficina 202, correo electrónico raesco94@hotmail.com, celular 3172747752.
- Mi poderdante MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, recibe notificaciones en el correo electrónico mauricio.quintero1956@correo.policia.gov.co, dirección Carrera 50 número 27 c 01 apto202 torre de torres de Alejandría.
- La demandada en reconvención MARLEY HERNANDEZ BAICUE, recibe notificaciones en el correo electrónico maye9563@gmail.com, dirección Calle 6 C No. 7-57 barrio Centro.

Atentamente,

RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
C.C. 93.406.448 de Ibagué
T.P. No.223.452 C.S.J.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

Asunto. PODER ESPECIAL

MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, vecino y residente en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con cédula de ciudadanía número 93.406.448 de Ibagué (Tolima), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 223.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie y defienda mis intereses en calidad de demandante dentro del proceso de solicitud de regulación de visitas de hija menor de edad **MARÍA PAULA QUINTERO HERNANDEZ**, registro civil de nacimiento No.1077734251, contra la señora **MARLEY HERNANDEZ BAICUE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.169.934 expedida en Neiva, progenitora de la menor.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de asistir, disponer, conocer, conciliar, controvertir, solicitar, interponer, sustentar, abstenerse, acordar, renunciar, reasumir, desistir, sustituir, como también las estipuladas en el Artículo 74 del C.G.P. y demás encaminadas a la defensa de mis intereses.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi mandatario en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


Mauricio Andres Quintero Rodriguez
MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
C.C. 14.296.400 expedida en Ibagué

ACEPTO,



RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
C.C. 93.406.448 de Ibagué
T.P. No.223.452 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9890159

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el once (11) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 14296400, presentó el documento dirigido a JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Mauricio Andres Quintero Rodriguez



pkz9q3o0y7lq
11/04/2022 - 14:58:53



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario Tercero (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: pkz9q3o0y7lq



Señor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

E. S. D.

Asunto. Poder conferido.

MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ, vecino y residente en la ciudad de Neiva, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, actuando en nombre propio, manifiesto a Usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva (Huila), identificado con la cédula de ciudadanía número 93.406.448 de Ibagué (Tolima), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 223.452 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación me asista, represente y defienda mis intereses en calidad de demandado dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria, tramitado bajo el Radicado No. 41001-31-10-001-2022-00482-00, incoado por la señora MARLEY HERNANDEZ BAICUE, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.169.934 expedida en Neiva, quien actúa en representación de mi Hija menor de edad MARÍA PAULA QUINTERO HERNÁNDEZ.

Mi apoderado queda revestido de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de asistir, disponer, conocer, conciliar, controvertir, solicitar, contestar, interponer, sustentar, abstenerse, acordar, renunciar, reasumir, desistir, sustituir, como también las estipuladas en el Artículo 74 del C.G.P. y demás encaminadas a la defensa de mis intereses.

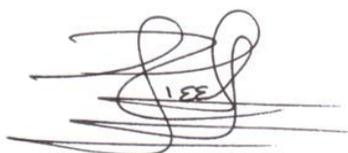
El correo electrónico de mi apoderado para todos los efectos es raesco94@hotmail.com, lo anterior de conformidad con el Inciso 2° Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sírvase reconocer personería adjetiva a mi mandatario en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ
C.C. 14.296.400 expedida en Ibagué

ACEPTO,



RAFAEL EDUARDO ESCOBAR ANILLO
C.C. 93.406.448 de Ibagué
T.P. No.223.452 C.S.J.